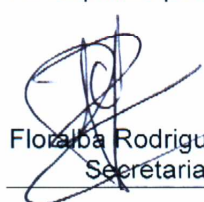


63 ~~2~~

CONSTANCIA: Del 2 al 4 de diciembre de 2019, corrió el término de traslado del recurso formulado por la parte ejecutada (fl. 57 c. único), dentro del término no hubo pronunciamiento del ejecutante.

Días Hábiles: 2, 3 y 4 de diciembre de 2019.

A Despacho para resolver. 20 de marzo de 2020.


Floribia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00822 – 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 15 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 18 c. único), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutado aduce que se sirva reponer el auto del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 18 c. único), dado que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos de título ejecutivo y además de ello, fueron compras hechas de contado por lo que su representado estaría pagando de manera doble las facturas aportadas.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Allega con el recurso las copias facturas 72503 y 72903 que obran en su poder.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No hubo pronunciamiento.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del auto del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 18 c. único), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Examinada la cuestión particular se tiene que materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que dispuso librar orden de pago para el proceso ejecutivo Singular (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso; así mismo, de manera concordante con lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 430 del CGP].

El caso en concreto

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos en el título base de recaudo ejecutivo para de librar mandamiento de pago objeto de reproche?

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El Código de Comercio en su artículo 772 y siguientes consagró lo concerniente a la factura cambiaria de compraventa en los siguientes términos:

“ART. 772.—Factura. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador’.

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. En su aparte pertinente indica:

“...Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”...

Así mismo, el artículo 3 de la misma ley estipula los requisitos de la factura:

“...Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”...

ART. 779.—Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

ART. 685.—Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra 'acepto' u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada" subrayado fuera del texto".

De otra parte el artículo 617 del estatuto tributario, estipula:

REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...."

Así las cosas, si efectuamos una revisión de las facturas obrantes en el expediente (fl. 6, 7 c. único) aportadas en el expediente tenemos que:

1. cada una de las facturas tiene fecha de creación y fecha de vencimiento, están debidamente identificadas según la normatividad legal, por parte de quien la crea, lo cual desvirtúa lo manifestado en el numeral 1 del escrito de recurso (fl. 50 c. único). En atención a que se registran los datos de la persona Jurídica Hospimedics S.A., con dirección y demás datos de contacto como son números de teléfono fijos y número de celular, adicional a ello se señalan correos electrónicos.
2. las facturas cuentan con la debida identificación del adquirente de los bienes o servicios (nombre, cedula y dirección), junto con la discriminación del IVA pagado.
3. tienen su debido número de consecutivo, está señalada como factura de venta.
4. cuentan con el recibido, que para el caso que nos ocupa se tiene como la aceptación de la factura. A la cual se le aprecia el nombre e identificación de quien recibe, numero de cedula y la fecha del recibido. Desvirtuando lo enunciado en el numeral 2 del escrito de recurso (fl 50. C. único)

65

~~6A~~

De lo anterior se deduce que las facturas aportadas al expediente cumplen con todos los requisitos para ser título valor.

Ahora bien, en lo manifestado por el recurrente en el numeral 3 del recurso (fl. 50 único) en cuanto a que las personas que aparecen registradas o plasmadas dentro del sello de recibido, una hace parte de la misma entidad ejecutante y la segunda es una persona desconocida para el demandado, información que no fue desvirtuada por la parte ejecutante; esta no son razones jurídicas para atacar el título ejecutivo.

Igualmente, manifiesta el recurrente (numeral 4 fl. 51 c. único) que no existe constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración, sin que de la misma se observe la indicación de no haber sido pagado o cancelado; circunstancia que como se enuncio anteriormente no ataca la validez de la factura aportada.

Finalmente en cuanto a lo manifestado en el numeral primero del escrito de recurso (fl. 50 c. único) se le advierte al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co. Relacionado con la firma de quién lo crea, nos dice que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, situación que se tiene en ambas facturas, al percibirse un sello con la identificación de "Hospimedics S.A. Nit. 860.351.760-5, ubicado de al frente de los sellos de recibido.

5. Decisión final

Corolario de lo expuesto, se evidencia que el título base recaudo ejecutivo aportados al expediente (facturas de ventas fl. 6 y 7 c. único) cumplen con los requisitos legales necesarios librar orden de pago y existen motivos jurídicos suficientes para mantenerse lo dispuesto en la providencia recurrida de fecha 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 18 c. único).

Así mismo, se le informa al recurrente que las observaciones presentadas en sus numerales 3 y 4 del documento del recurso no desvirtúan la validez de la factura y de presentar dicha inconformidad cuenta con otros medios legales para proceder a estudiarse tal situación, donde se haga uso de una etapa procesal acompañada de pruebas donde pueda demostrarse dichos acontecimientos.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

De otra parte, se negara la dependencia judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a que, no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho. [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Conforme al artículo 118 del CGP, los términos del traslado de la demanda se interrumpieron al presentarse el recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, se procederá a dejar sin efectos la constancia

secretarial visible a folio 56 de este cuaderno, en la que se corrieron los términos del traslado de la demanda. Dicho término continuará contando a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 18 c. único), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

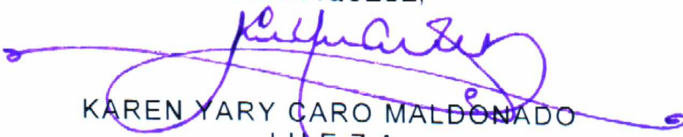
CUARTO: No se reconoce la dependiente judicial al Estudiante de Derecho David Alejandro Cely Díaz, identificado con la CC. 1.094.968.340, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por cuanto no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho. [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

QUINTO: Dejar sin efectos legales la constancia secretarial visible a folio 56 de este cuaderno.

SEXTO: Como el término de traslado al demandado se interrumpió por la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 118 CGP), éste empezará a correr al día siguiente de la notificación de este auto. Una vez transcurra el término de traslado para proponer excepciones se continuara con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

